



Número de expediente:

RR/0185/2024



Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas y Tesorería de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó el monto de descuentos por faltas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Al otorgar respuesta indicó que se confirmaba la ampliación de plazo por 10 días más para responder la solicitud.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 22 de mayo del 2024.

Se **sobresee**, toda vez que el sujeto obligado durante el procedimiento modificó el acto recurrido, al atender el requerimiento del particular.

Recurso de Revisión número: **RR/0185/2024.**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
 Tesorería de San Nicolás de los Garza,
 Nuevo León.**
 Consejera Ponente: **Doctora María de los
 Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **22-veintidós de mayo del 2024-dos mil veinticuatro.** -

Resolución definitiva del expediente **RR/0185/2024**, en donde se **SOBRESEE** el recurso de revisión, ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, se modificó de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente. Lo anterior, de conformidad con los artículos 176 fracción I y 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Secretaría de Finanzas y Tesorería de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente.

Visto: El escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 16 de noviembre del 2023, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 11 de diciembre del 2023, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 29 de enero del 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. El 06 de febrero del 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0185/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 21 de febrero del 2024, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 27 de febrero del 2024, se señaló las 11:30 horas del 06 de marzo del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 07 de marzo del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Ampliación del término para resolver. El 11 de abril del 2024, se tuvo a bien ampliar el periodo para los efectos de resolver el recurso de revisión por un periodo extraordinario de 20 días más, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 16 de mayo del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales

de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

Pues bien, esta Ponencia Instructora advierte que el sujeto obligado pretende exponer como causal de improcedencia la establecida en los artículos 180, fracción III y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, se considera que las causales de improcedencia señaladas por la autoridad responsable contienen argumentos que se encuentran encaminados a combatir el fondo de la litis planteada. Por ello, se considera que debe desestimarse la causal antes aludida. Sirve de apoyo en lo conducente la siguiente jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual contiene el rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE²”.**

Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna otra hipótesis señalada en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia tarta de lo siguiente:

¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 17 de mayo del 2024).

² Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973> (Se consultó el 17 de mayo de 2024).

A. Solicitud

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito el monto de descuentos por faltas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería.” (sic).

B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta indicó, de manera conducente, lo siguiente:

Solicito el monto de descuentos por faltas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería.

Al respecto me permito exponer lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 46 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, 1, 2, 4, 6, 7, 13, 23, 25,60, 149, 150, 151, 154, 157, 158 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito, y conforme a la información proporcionada por la Secretaría de Finanzas y Tesorería, con base a las atribuciones y consideraciones que le otorgan a los artículos 29 del Reglamento Orgánico del Municipio de San Nicolás de los Garza, se le notifica que:

En lo que respecta a la solicitud de acceso a la información pública antes mencionada se requiere de un periodo de tiempo más amplio, toda vez que se está haciendo una búsqueda exhaustiva para estar en condición de dar una respuesta a la información que solicita, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, según se desprende del acta **CTSN-286/2023** que se anexa al presente, motivo por el cual solicita invocar la PRÓRROGA por el término de 10- diez – días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 157 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y aplicando la **suplencia de la queja** se advirtió que la inconformidad del recurrente es: **“la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta”**. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite

el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 168, de la Ley de la materia³.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el particular mencionó; que no le resolvieron si se otorgó la prórroga y cuando le responderían la solicitud.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

³ Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] VI. la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta.

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **21 de febrero del 2024**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, realizando de manera conducente las siguientes manifestaciones.

a) Defensas

1.- Menciona el sujeto obligado que, de los argumentos vertidos por el recurrente, versa que no se le resolvió si se otorgó prórroga y cuando le responderá, pues la autoridad indica que, por un error involuntario la resolución mediante la cual se solicitó la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud, el cual se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo indica que, la información fue enviada al correo electrónico del particular, por lo que considera que el argumento que pretende sustentar resulta inatendible.

2.- Además, señaló que una vez que se realizó la prevención, el recurrente se refirió a las faltas por inasistencia del personal en los años 2020 y 2023 de la Secretaría de Finanzas y Tesorería.

3.- Indicó que el monto descontado por faltas es la cantidad de \$45,978.09 pesos.

b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó durante el procedimiento la prueba documental consistente en:

- a) *Resolución de fecha 09 de enero del 2024 y,*
- b) *Captura de pantalla de fecha 09 de enero del 2024*

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

c). Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

En este asunto en concreto se tiene que la controversia del procedimiento versa en comprobar si el sujeto obligado incumplió con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no responder la solicitud de acceso a la información del particular.

El recurrente afirma que no se ha proporcionado contestación a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la ley, por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la Ley de la materia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León⁴, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto en su artículo 175 fracción V.

Se desprende que la parte actora (particular) debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado (sujeto obligado) de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que,

⁴ Artículo 223.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que, sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos. Artículo 224.- El que niega sólo está obligado a probar: I.- Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción. Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387; II.- Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.

sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se tiene que la parte que niega no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

Al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta**, que comprende un hecho negativo del que el actor no está obligado a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita probar que efectivamente sí notificó la respuesta al requerimiento del particular, dentro de los términos que marca la Ley de la materia. Y sólo para el caso de que el sujeto obligado justificara haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al particular, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en el particular, para probar que el sujeto obligado no lo realizó.

En ese sentido, se procedió a consultar el contenido de la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia con la finalidad de verificar si la autoridad notificó la ampliación del plazo, allegando el acuerdo correspondiente emitido por el Comité de Transparencia, por lo que se acceso a la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia⁵, se ingresó al apartado de “*monitor*”, posteriormente, se ingresaron los datos relativos a la solicitud de información, generándose los datos que se advierten en la siguiente pantalla.

⁵ Página electrónica: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/sisai_monitor#/monitorSolicitud/seguimientoSolicitud (Se consultó el 17 de mayo de 2024).

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	16/11/2023	Solicitante	-	-
Prevención de la información	22/11/2023	Unidad de Transparencia	📎	📎
El solicitante responde al so la prevención	26/11/2023	Solicitante	-	-
Descripción: me refiero a las faltas por inasistencia del personal en los años 2020 al 2023, de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Datos complementarios:				
Entrega de información vía PNT	11/12/2023	Unidad de Transparencia	📎	📎

Se dio clic en el apartado de registro de respuesta en las pestañas “adjuntos” y “acuse de respuesta”, donde se advierte que el sujeto obligado adjunta un documento del cual se advierte lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio la Secretaría de Finanzas y Tesorería solicita una prórroga para la ampliación del plazo por 10 días hábiles más, debido al acumulo de información requerida por lo que se está realizando una búsqueda exhaustiva de la misma, lo anterior para estar en condición de proveer lo que en su caso corresponda de la solicitud de acceso a la información registrada bajo el número de folio 191116322000872 de acuerdo a lo establecido en el artículo 157 párrafo segundo de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Nuevo León y mediante el cual se requiere lo siguiente:

Solicitó el monto de descuentos por faltas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería.

SEGUNDO.- Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; lo anterior con fundamento en el Capítulo III De los Comités de Transparencia Artículo 57 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Que mediante oficio la Secretaría de Finanzas y Tesorería solicita una prórroga para la ampliación del plazo por 10 días hábiles más, debido al acumulo de información requerida por lo que se está realizando una búsqueda exhaustiva de la misma, lo anterior para estar en condición de proveer lo que en su caso corresponda de la solicitud de acceso a la información registrada bajo el número de folio 191116322000872 de acuerdo a lo establecido en el artículo 157 párrafo segundo de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Nuevo León.

Por lo anterior este Comité de Transparencia resuelve:

UNICO.- SE CONFIRMA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO POR 10 DÍAS MÁS, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 157 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

11/12/2023 18:26:04 PM

ACUSE DE ENVIO DE RESPUESTA

Fecha de la Solicitud: 16/11/2023
 Folio: 191116323000872
 Tipo de Solicitud: Información pública
 Sujeto Obligado: San Nicolás de los Garza

Su respuesta ha sido enviada con éxito.
 Fecha de respuesta: 11/12/2023 18:26:04 PM
 Modalidad de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, con el rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR⁶.”**

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia emitió una prevención al recurrente el 22 de noviembre del 2023.

Bajo ese contexto, es necesario señalar lo que establece el artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual instituye que cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

De igual forma, se funda que el requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 157 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

En ese sentido, el recurrente el 26 de noviembre del 2023, acudió a cumplir con la prevención, donde señaló lo que se transcribe a continuación:

⁶ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>. (Se consultó el 17 de mayo del 2024).

“me refiero a las faltas por inasistencia del personal en los años 2020 al 2023, de la Secretaría de Finanzas y Tesorería”

Una vez que, se interrumpió el plazo para responder la solicitud y se reactivó al momento que el particular acudió a desahogar la prevención, el 11 de diciembre del 2023, el sujeto obligado realiza la ampliación para responder la solicitud del particular, donde el Comité de Transparencia confirma dicha ampliación, sin establecer la firma autógrafa en el acta número CTSN-286/2023.

Por lo anterior, a criterio de esta Ponencia se considera que la prórroga notificada al ahora recurrente no cumple con los parámetros establecidos en la ley de la materia, en virtud de lo siguiente:

En principio, tenemos que la notificación del uso de la ampliación del término para otorgar la respuesta a la solicitud de información debió realizarse de conformidad al numeral 157, de la Ley de la materia, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones **fundadas y motivadas**, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. Además, que por ningún motivo se podrá negar el acceso a la información solicitada, una vez acordada la ampliación del plazo mencionado con antelación.

En ese sentido, es necesario comprender como fundamentación y motivación, lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,

- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis antes ilustradas con los rubros siguientes: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁷**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE”⁸**

Por lo anterior, se puede indicar que del acta emitida por el Comité de Transparencia se limitan en motivar y fundamentar la ampliación del plazo para responder la solicitud de información, misma que no se traer a la vista para evitar una extensa e innecesaria resolución, además, que el recurrente ya es conocedor de ella.

Por otra parte, el artículo 57 de la Ley de la materia⁹, dispone que cada **Comité de Transparencia** tendrá distintas funciones, entre las que destaca **confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta**, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

En lo que respecta a las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la

⁷ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436> (Se consultó el 17 de mayo de 2024).

⁸ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986> (Se consultó el 17 de mayo de 2024).

⁹ Artículo 57. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones; IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información; V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia; VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado; VII. Recabar y enviar a la Comisión, de conformidad con los lineamientos que ésta expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual; VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 126 de la presente Ley; y IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

firma autógrafa de la autoridad que lo expida, por lo que estas deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicha firma gráfica otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta; lo anterior, en términos de lo previsto en el criterio número 4/2017 emitido por el INAI, con el rubro: **“RESOLUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, GOZAN DE VALIDEZ SIEMPRE QUE CONTENGAN LA FIRMA DE QUIEN LOS EMITE¹⁰”**.

En tal virtud, la prórroga notificada al recurrente no cumple con los parámetros previamente establecidos, ya que se reitera que no se establecieron los motivos y fundamentos por los que se pretendió ampliar el plazo para otorgar respuesta, además, al momento de emitir la ampliación para responder la solicitud, es decir, el 11 de diciembre del 2023, si bien se plasma el título de “Rúbrica”, sin embargo, se considera que no se encuentra debidamente confirmada por el Comité de Transparencia, pues no se adjuntó a la misma la resolución correspondiente que contenga la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

Resulta importante, **exhortar** al sujeto obligado, que en posteriores ocasiones en donde para proporcionar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que le sean presentadas por los solicitantes y pretenda hacer uso de la ampliación del término para responder, lo haga con las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, es decir, funde y motive las razones por las cuales

¹⁰ Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite. En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

pretende ampliar el plazo para otorgar respuesta, además, de adjuntar en el apartado correspondiente la resolución del Comité de Transparencia, que contenga la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, lo anterior bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, será acreedor a los medios de apremio previstos en la Ley de la materia.

De lo anterior, y de las constancias que se integran en la Plataforma Nacional de Transparencia, no se advierte que el sujeto obligado haya proporcionado una respuesta a la solicitud de acceso a la información del recurrente, ya que fue el medio señalado para recibir la entrega de la información. Resultando evidente la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley por parte de la autoridad, toda vez que, si la solicitud se presentó el **16 de noviembre de 2024**, resulta que el sujeto obligado tenía para notificar la respuesta correspondiente hasta el **12 de enero del 2024**, de conformidad con los artículos 3, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y 98 del Reglamento Interior de este organismo, tal como se aprecia de la siguiente ilustración:

Días hábiles transcurridos	Días inhábiles transcurridos
Noviembre 2023	
17, 22 (prevención) , 23, 24, 27 (cumple prevención) , 28, 29 y 30	18, 19, 20, 21, 25 y 26
Diciembre 2023	
01, 04, 05, 06, 07, 08, 11 (prórroga) , 12, 13, 18, 19 y 20	02, 03, 09, 10, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30
Enero 2024	
08, 09, 10, 11 y 12	01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07
20	31

Por lo tanto, se estima procedente la inconformidad del particular y se tiene al sujeto obligado incumpliendo con otorgar respuesta a la solicitud inicial a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los términos

establecidos en el artículo 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León¹¹.

Así pues, se surte en la especie la hipótesis que invoca el particular en este recurso de revisión, es decir, las causales establecida en el artículo 168, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **correspondientes a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta**, toda vez que de las constancias que se integran en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el sujeto obligado no proporcionó respuesta en el término señalado por la Ley de la materia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Ponencia que, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó otorgar respuesta a través del correo electrónico señalado por el recurrente, tal como lo justifica con la captura de pantalla que allegó mediante el informe justificado, donde se indica que fue enviado el 09 de enero del presente año, dicha captura no se trae a la vista para evitar una extensa e innecesaria resolución, además, que se ordenó dar vista del informe, así como de los documentos anexados al recurrente, por lo que ya es conocedor de ellos.

Por lo anterior, se procederá a realizar el análisis correspondiente, en el apartado siguiente.

F. Análisis de la respuesta proporcionada en el procedimiento.

Con base en los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina

¹¹ Artículo 157. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. Por ningún motivo se podrá negar el acceso a la información solicitada, una vez acordada la ampliación del plazo en términos del párrafo anterior.

sobreseer el recurso de revisión, en virtud de las siguientes consideraciones que se expondrán a continuación:

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: **“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta”**.

En resumen, se tiene que la parte recurrente requiere el monto de descuentos por faltas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería en los años 2020 al 2023. Y el sujeto obligado, durante el procedimiento respondió de manera conducente que el monto descontado por faltas es por la cantidad de \$45,978.09 pesos.

Pues bien, el 21 de febrero del año en curso, se emitió un acuerdo donde se tiene al sujeto obligado allegando a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el informe justificado, del cual se advierte que realiza manifestaciones y allega documentos respecto a este expediente, por lo que no es motivo para desestimar las mismas, pues se trata de instrumentales de actuaciones que obran dentro de este asunto, dejando establecido que durante el procedimiento se dio vista de éstas a la parte recurrente para que alegara lo que a su derecho convenga, sin que hubiera comparecido a realizar lo propio. Para sustentar lo anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis con el rubro: **“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS**

CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO¹²

Por lo que, a criterio de esta Ponencia serán considerados para estudio de este expediente, ya que del contenido se puede subsanar el requerimiento del recurrente, es decir, atender la solicitud con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, por tal razón, son tomados en cuenta para los efectos legales correspondientes.

En principio, resulta importante destacar que el artículo 3 fracciones XX y XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, refiere que por **documento** se entiende los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Asimismo, por **información** se entienden los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar.

Mencionado lo anterior, se puede indicar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración.

¹² Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980>. (Se consultó el 17 de mayo del 2024).

De los documentos allegados por el sujeto obligado, se advierte que acompaña el documento de fecha 09 de enero del 2024, donde manifiesta lo siguiente:

Solicito el monto de descuentos por faltas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería.

Se hizo prevención y contesto lo siguiente: me refiero a las faltas por inasistencia del personal en los años 2020 al 2023 de la Secretaría de Finanzas y Tesorería.

Con fundamento en el artículo 46 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, 1, 2, 4, 6, 7, 13, 23, 25,60, 149, 150, 151, 154, 157, 158 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito, y conforme a la información proporcionada por la Secretaría de Finanzas y Tesorería, con base a las atribuciones y consideraciones que le otorgan a los artículos 29 del Reglamento Orgánico del Municipio de San Nicolás de los Garza, se le notifica que:

En atención a su solicitud le informo que el monto descontado por faltas es por la cantidad de \$ 45,978.09.

De las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, se advierte que pretende responder la solicitud de información con relación a la prevención realizada al particular, informando que el monto descontado por faltas es por la cantidad de \$45,978.09 pesos.

En ese sentido, se considera acertada la respuesta del sujeto obligado porque al verse en la necesidad de prevenir al particular y éste indicando a más detalle su solicitud de acceso a la información, contestó directamente el cuestionamiento realizado respecto a: “*al monto de descuentos de las faltas por inasistencias del personal en los años 2020 al 2023 de la Secretaría de Finanzas y Tesorería*”, por lo que, teniendo los elementos necesarios para contestar la solicitud de acceso a la información pública, mencionó que el monto descontado por faltas es por la cantidad de \$45,978.09 pesos.

De igual forma, señaló la autoridad responsable que por un error involuntario la resolución donde se solicitó la ampliación del término para responder la solicitud de acceso a la información, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia como respuesta, por lo que al fenecer el término de ampliación, no le fue posible registrar la respuesta en el apartado correspondiente, sin embargo, indica que la información fue enviada a través del correo electrónico del particular, tal como lo justifica con la captura de pantalla que allega mediante el informe justificado.

Así pues, se puede mostrar que la autoridad proporcionó la información requerida por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN¹³”**.

Destacando que, esta Ponencia mediante acuerdo de fecha 21 de febrero del 2024, ordenó dar vista al particular de las constancias allegadas durante el procedimiento, donde se atiende el requerimiento.

Vista se ordenó por medio de una notificación y se materializó el 21 de febrero del 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que resulta evidente que el acto recurrido señalado por el particular y dio origen al presente recurso, fue modificado por el sujeto obligado a través de las manifestaciones y anexos otorgados mediante la sustanciación del procedimiento.

Ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 181, de la

¹³ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹⁴.

Se estima así en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional donde el objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación haber proporcionado respuesta a los cuestionamientos realizados por él particular, se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber proporcionado la respuesta correspondiente.

Por lo anterior, se cita el siguiente criterio federal con el rubro siguiente: **“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS¹⁵”**.

¹⁴ Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...]

¹⁵ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173858>. (Se consultó el 17 de mayo del 2024).

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra del **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción I, 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción I, 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión presentado en contra del **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en las constancias que integran el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **22-veintidós de mayo del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.

***RÚBRICAS**